



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

<b>Expediente:</b>	25000 23 42 000 2020 01089 00
<b>Convocante:</b>	<b>MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO</b>
<b>Convocado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTREJUDICIAL</b>

Ha venido el proceso de la referencia para pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio extrajudicial entre la Dra. Martha Patricia Cantor Alonso y la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>1</sup>. Sin embargo, se advierte que los suscritos magistrados nos encontramos impedidos para proferir decisión de fondo, por las razones que se explicarán en seguida.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que la Dra. Martha Patricia Cantor Alonso, actuando por intermedio de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial, en la que funge como convocada la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a obtener el pago de las diferencias prestacionales causadas desde el 4 de septiembre de 2017 al 11 de mayo de 2020, lapso en el cual se desempeñó como Juez Penal Municipal en Bogotá, ello en razón a la contabilización de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como parte integrante de la asignación básica salarial.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal.

<sup>1</sup> El asunto ingresó al Despacho por reparto el 3 de diciembre de 2020. Ver documento 7 del índice electrónico.

Por ende, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto de la aprobación de conciliación en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

Conforme con lo explicado, la totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideramos que nos encontramos impedidos para conocer de la presente controversia, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener un interés indirecto y objetivo en la decisión que se pueda adoptar.

Así las cosas, atendiendo el contenido de los numerales 3° y 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 8020 de 2021<sup>2</sup>, corresponde a la Sala Plena de la Corporación declarar el impedimento advertido y, en consecuencia, remitir el expediente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para que decida de plano sobre el particular.

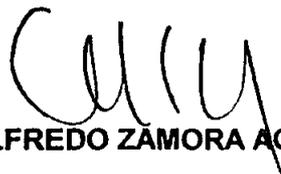
En mérito de lo expuesto, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

  
**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**

**Presidenta Sala Plena**

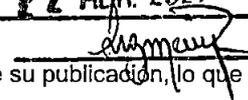


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR 2021 JPGC

Oficial Mayo 

<sup>2</sup> Norma que entró en vigencia a partir de su publicación, lo que ocurrió en el Diario oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN:** 25269 33 33 751 2015 00275 01  
**ACTOR(A):** PEDRO NEL MANOSALVA PRIETO  
**DEMANDADO(A):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería la oportunidad de proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, empero, atendiendo las facultades previstas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el objeto de esclarecer puntos oscuros de la controversia, la Sala considera que se hace necesario decretar la prueba de oficio consistente en requerir a la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá a efectos de que se certifique si el señor Pedro Nel Manosalva Prieto prestó sus servicios a esa entidad entre el 9 de enero de 1976 y el 16 de enero de 1978.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, la Sala,

**RESUELVE:**

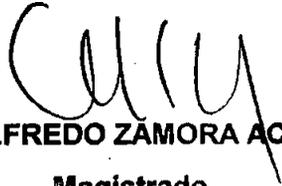
**PRIMERO:** por Secretaría de la Subsección, ofíciase a la Secretaría General del Boyacá, para que certifique con destino a este expediente si el señor Pedro Nel Manosalva identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.444, prestó sus servicios a esa entidad entre el 9 de enero de 1976 y el 16 de enero de 1978. Así mismo se deberá indicar la entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida al cual se realizaron los respectivos aportes, si es que ello tuvo ocurrencia.

La certificación deberá identificar el tipo de vinculación, el cargo desempeñado, e indicar con toda precisión los interregnos en los cuales se prolongó la prestación del servicio y si existieron interrupciones.

**SEGUNDO:** la respuesta deberá ser allegada por la entidad en un término de 10 días.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR. 2021 JPC

Oficial Mayo Jamur



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-04568-00  
**Demandante:** CÉSAR ALBERTO JÁUREGUI REINA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Absuelve el Tribunal el estudio de admisión correspondiente al expediente de la referencia, en orden a determinar si debe abrirse paso el mecanismo de control judicial puesto en marcha o, si por el contrario, debe ser rechazada la demanda bajo examen.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor César Alberto Jáuregui Reina instauró demanda contencioso administrativa contra el Departamento de Cundinamarca – Empresa Social del Estado Hospital Santa Matilde de Madrid, en la que solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare que el Gobernador de Cundinamarca Jorge Emilio Rey Ángel, incurrió en desviación y abuso de poder al haber negado sin justificación legal la reelección en el cargo de Gerente de la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca del señor César Alberto Jáuregui Reina, según postulación que al respecto hizo la Junta Directiva del mencionado hospital, en reunión celebrada el día 27 de enero de 2016, para el periodo institucional 2016-2020.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la decisión contenida en el oficio No. 0014 del 04 de febrero de 2016, suscrito por el señor Gobernador de Cundinamarca Jorge Emilio Rey Ángel, mediante el cual negó la postulación de reelección en el cargo de Gerente de la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca del señor César Alberto Jáuregui Reina, que hizo la Junta Directiva del mencionado Hospital, en reunión celebrada el día 27 de enero de 2016.*

*TERCERA: Declarar que el acto administrativo contenido en el oficio 0014 del 4 de febrero de 2016 expedido por el Gobernador de Cundinamarca, en el cual negó la reelección del Gerente del Hospital Santa Matilde de Madrid para el periodo institucional 2016-2020 entraña una falsa motivación y un hecho oculto, por cuanto la negación de la reelección del gerente no obedeció al concurso de méritos abierto y público que manifiesta el Gobernador en su decisión sino a la clara intención de nombrar a dedo el Gerente para pagar favores políticos.*

*CUARTA: Declarar la nulidad del/ acto administrativo contenido en el oficio No. SADF-0271 No. 053 del 17 de marzo de 2016, mediante el cual el Gobernador ordenó al entonces gerente hacer la dejación del cargo a partir del 31 de marzo de 2016.*

*QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho se condene al Departamento de Cundinamarca y a la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca, a reintegrar al demandante señor César Alberto Jáuregui Reina, al cargo de Gerente de la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca o a un cargo de igual o superior categoría, sin solución de continuidad.*

*SEXTA: Que se condene al departamento de Cundinamarca, y a la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca, a pagarle al demandante todos los dineros que por concepto de sueldos, primas, cesantías y demás emolumentos económicos ha dejado de devengar, desde la fecha de desvinculación de su empleo y hasta la fecha en que sea reintegrado al mismo.*

**SÉPTIMA:** Dejar sin efectos legales todos los actos administrativos de nombramiento de Gerente de la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca, posteriores a la desvinculación del empleo del demandante.

**OCTAVA:** Que en su oportunidad procesal, se condene a la parte demandante en las costas que genere el trámite del proceso”.

## II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción. La caducidad permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de dicha acción y por tanto constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, en tanto establece con anticipación el momento en que fenece la oportunidad de acudir a la Jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

En lo que toca al término que tienen los administrados para, en ejercicio del derecho de acción, hacer uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 tiene dicho que podrá demandarse en cualquier tiempo cuando i) se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; ii) el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; y en los demás casos expresamente establecidos en la ley.

A su turno, el numeral segundo ibídem, en el literal “d” prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; lo anterior, so pena de que opere la caducidad.

Dice la norma:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)”

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”

Según se advierte del precepto citado, el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma, sin que dicho término supere los 3 meses.

La norma anterior fue desarrollada por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o  
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o  
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; (sic) lo que ocurra primero ..."

Quiere decir ello que el término de caducidad se suspenderá hasta por el término máximo de 3 meses y que con posterioridad a ello se reanuda y empezará a correr el que hacia falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

Descendiendo al caso que nos ocupa, esta Sala de Decisión procede a realizar el estudio de caducidad de rigor, de cara con los documentos que fueron requeridos por el Magistrado Ponente para el conteo de caducidad correspondiente, como quiera que en primer lugar fue necesario requerir a las accionadas para que alleguen copia del acto de notificación de los actos administrativos demandados<sup>1</sup> y posteriormente fue necesario solicitar la remisión de otros documentos, entre los cuales se requirió uno que diera cuenta con precisión y detalle del día en que se informó al actor el contenido del oficio núm. 14 de 4 de febrero de 2016<sup>2</sup>.

Tal y como fue expuesto anteriormente, la parte actora solicitó la nulidad de dos actos administrativos a saber:

1. **Oficio 014 de 4 de febrero de 2016** suscrito por el Gobernador de Cundinamarca y dirigido a la Junta Directiva de la ESE ya referida y cuyo contenido reza: *"En referencia al oficio en el cual la Junta Directiva aprobó la postulación de la reelección del Dr. César Alberto Jáuregui Reina Gerente de la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca, para el periodo 2016-2020, en concordancia con la resolución 052 del 15 de enero de 2016, en su artículo 2 establece: "... El jefe de la entidad territorial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la solicitud, deberá decidir si acepta o niega la reelección...". Se considera por este despacho que en razón a la política establecida en el Departamento, es someter el empleo de Gerente al proceso de Concurso de Méritos Público y Abierto para proveer el empleo de Gerente en esta oportunidad se NIEGA la reelección propuesta por la Junta Directiva de la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca y en consecuencia; se solicita a este proceder el trámite correspondiente para proveer el cargo por concurso de méritos público y abierto como lo ordena la ley (decreto 800 de 2008 y Resolución 165 de 2008). Así mismo informar al Dr. César Alberto Jáuregui Reina, Gerente de la ESE Hospital Santa Matilde de esta decisión.*

1.1 De conformidad con la documental que reposa a folio 101, se evidencia que el anterior oficio fue radicado ante la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca el día 8 de febrero de 2016.

1.2 Así mismo se evidencia que el día 5 de febrero de 2016, dicho oficio fue remitido al correo [Jauregui62@gmail.com](mailto:Jauregui62@gmail.com)<sup>3</sup>.

2. **Oficio SADF-0271 Num. 053 del 17 de marzo de 2016** dirigido al accionante, suscrito por el Gobernador de Cundinamarca y cuyo contenido es el siguiente: *"(...) razón por la cual me permito comunicarle que el periodo institucional del empleo de Gerente, código 085, que usted dignamente desempeña en la E.S.E. Hospital Santa Matilde vence el próximo 31 de marzo de 2016. Por lo anterior le agradezco hacer entrega del cargo a la persona que se designe para ejercer dicho empleo mientras se surte el proceso de meritocracia, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 951 de marzo 31 de 2005 (...)"*.

<sup>1</sup> Fl 27 del expediente.

<sup>2</sup> Fl 45 del expediente.

<sup>3</sup> Fl 100 del expediente.

2.1 El anterior acto administrativo fue comunicado al accionante el día 30 de marzo de 2016, tal y como se observa a folio 43 del expediente.

Por otra parte es visible a folio 12 del expediente la constancia expedida por la Procuradora 147 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual se pone de presente que la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el día **12 de agosto de 2016** y cuya audiencia se llevó a cabo el día **26 de septiembre de 2016** (misma fecha de la certificación).

La demanda fue radicada el día 28 de septiembre de 2016<sup>4</sup>.

Por consiguiente, si la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por fuera del término de 4 meses de que trata el literal "d" del artículo 164 de CPACA, como quiera que el último de los actos administrativos demandados fue notificado el día 30 de marzo de 2016 y dicha solicitud de conciliación lo fue hasta el 12 de agosto de 2016 y la demanda fue presentada aún con posterioridad a dicha fecha, resulta entonces evidente que en el caso de autos operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, razón por la cual se impone para la Sala rechazar la demanda de la referencia.

### 1. Decisión.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada en esta oportunidad por el señor **César Alberto Jáuregui Reina** contra el **Departamento de Cundinamarca – ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca**, al verificar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

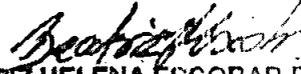
**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

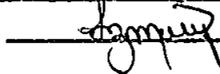


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

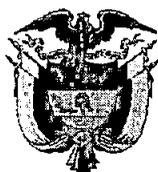
<sup>4</sup> FI 25 del expediente.

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR 2021 JPEC

Oficial Mayo 

265



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001-33-35-022-2017-00388-01  
**Demandante:** **BIBIANY ANDREA ALEGRIA BARRIOS y otros.**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Absuelve el Tribunal la solicitud de pruebas de segunda instancia elevada por el apoderado de la parte accionante.

**I. ANTECEDENTES**

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las señoras Bibiany Adriana Alegría Barrios, Adriana Aragón Pardo, Ivonne Cristina Ariza Garzón, Carlos Eduardo Bohórquez Yunis, Zayra Consuelo Buitrago Tamy, Jaime Alberto Delgado Espejo, María teresa Gutiérrez Castillo, Martha Lucía Herrera Villamizar, Olga Lucía Londoño Ibarra, Alirio Montaña Cortés, Luisa Victoria Piedrahita Rojas, Raquel Prieto Rojas, Luz Stella Pulgarín Castro, Alba Mary Quiroga Calle y Mónica del Rocío Sabogal García instauraron demanda contencioso administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales, en la que solicitaron la nulidad del oficio 117-83434 MDNSGDAGPSAP del 29 de septiembre de 2017 por el cual denegó el reconocimiento y pago de la mesada 14 en su calidad de pensionados de la Fuerza Pública.

A título de restablecimiento del derecho, pretenden se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la mesada 14, con su respectivo retroactivo. Así mismo solicitó el pago de las sumas pretendidas debidamente indexadas y el reconocimiento de los intereses moratorios.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual por medio de sentencia de 18 de junio de 2018, despachó de forma desfavorable las pretensiones de la demanda y dispuso la compulsas de copias con el fin de verificar si se debe iniciar actuación judicial o administrativa frente a una decisión que abarca el pago de la mesada 14 a un grupo de pensionados del Ministerio de Defensa.

3. Tanto la parte accionante como la entidad accionada interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión.
4. Los recursos interpuestos fueron admitidos por este Despacho por medio de auto de 19 de septiembre de 2018.
5. Por medio de solicitud de 24 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte accionante requirió:
  - Se oficie al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa para que informe (i) "a cuantos pensionados de esa entidad se les reanudó el pago de la mesada 14 con fundamento en el acta del 22 de abril de 2014 y el valor total o monto del pago de dicha decisión", (ii) "Si lo dispuesto en el acta del 22 de abril de 2014 que reanudó el pago de la mesada 14 a sus pensionados y a quienes se llegaren a pensionar en el futuro sigue o continua vigente hasta el día de hoy o se han tomado decisiones que afecten su vigencia y cuánto cuesta esta prestación anualmente" y (iii) "A quienes de sus pensionados en la actualidad, (uniformados y no uniformados) aplica la eliminación de la mesada 14 dispuesta en el acto legislativo 01 de 2005 y a quienes no".
  - Se "solicite informe detallado o se ordene comparecer y se escuche en declaración a la Directora Administrativa del Ministerio y a la Jefe del Grupo de Prestaciones Sociales de esa época (...), Dra Astrid Rojas Sarmiento y Lina María Torres Camargo para que podamos escuchar de sus propias bocas, o leer, como, porque, con que fundamento después de nueve años de estar en vigencia el acto legislativo 01 de 2005 se reanudó el pago de la mesada 14 en el Ministerio de Defensa para los uniformados pensionados e incluso que se llegaran a pensionar en el futuro y que gestiones se hicieron para justificar ese gasto ante el Ministerio de Hacienda, su costo y en general que nos expliquen todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon esa determinación, nos alleguen las consultas, actas de reuniones previas, memorandos, carpetas y antecedentes de tal decisión. Así mismo, deberán explicar la razón por la cual al personal no uniformado no se les otorgó el mismo tratamiento".
  - Se "rinda informe detallado o se escuche en declaración a la actual Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional para que nos explique cuánto le cuesta anualmente al erario público el rubro de la mesada 14 para los pensionados a su cargo que adquirieron el derecho pensional después de la eliminación hecha por el inciso octavo y parágrafo sexto transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás circunstancias de tiempo modo y lugar en qué se conserva la mesada 14 para sus pensionados. Así mismo sí informe las medidas que se han tomado desde el año 2014 en el que se reanudó el pago de la mesada 14 por cuenta del acta del 22 de abril de 2014 para hacerla cumplir y si está vigente o ha sufrido variaciones o ha sido revocada la orden de mantener la mesada 14 para la fuerza pública".
  - Se oficie al "Director de la Policía Nacional, Grupo de Pensionados: al Director de la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares CREMIL y el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR para que rindan informe detallado sobre la eliminación o conservación de la mesada 14 al personal pensionado o con sueldo de retiro que recientemente adquirieron su derecho después del primero de agosto de 2011, fecha en que el parágrafo transitorio sexto del acto legislativo eliminó definitivamente la mesada 14 incluso a quienes se pensionarán con menos de 3 salarios mínimos legales".

266

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al trámite del recurso de apelación de sentencias dispone que el superior resolverá de plano la alzada, siempre y cuando no se hubiese pedido la práctica de pruebas, que en dado caso, se decretará conforme a lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

Seguidamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las oportunidades probatorias menciona que, en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso, las partes podrán solicitar pruebas, que serán susceptibles de decretarse en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.*

Para tal efecto, el término para practicar las pruebas decretadas, no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

En ese orden, se observa que la solicitud de práctica de pruebas elevada por la parte actora, fue oportuna, en tanto el auto por medio del cual se admitió la alzada se profirió el 19 de septiembre de 2018, notificado mediante estado del 20 del citado mes y año y la solicitud de pruebas data del 24 de septiembre de la misma anualidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que la parte accionante afirma que los nuevos hechos o circunstancias que surgieron una vez precluida la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia gravitan en torno al análisis de ilegalidad e inconstitucionalidad del acta de 22 de abril de 2014 que el *a-quo* realizó en la sentencia objeto de apelación, lo cual conllevó a la compulsión de copias a la Contraloría, Procuraduría y Fiscalía.

Afirma el apoderado del extremo activo, que el juez de primera instancia edificó su sentencia *“en la ilegalidad del acto administrativo acta del 22 de abril de 2014 y la mala fe de quienes las suscribieron (hechos que no fueron debatidos en el juicio y de los cuales no se pudieron aportar o solicitar pruebas además que según el juez son constitutivos de corrupción), con esta información podremos determinar si efectivamente estamos ante un despilfarro del erario público o por el contrario comenzaremos a desvirtuar la ilegalidad en la que se sustenta la sentencia de primera instancia y así podremos debatir el reconocimiento del derecho a la igualdad de los demandantes. De la misma manera servirá para desvirtuar la aseveración de la defensa, según la cual en el Ministerio de Defensa a nadie se le paga la mesada 14 si adquirieron su derecho después del 31 de julio de 2011 en obediencia estricta de lo dispuesto en el párrafo sexto transitorio del acto legislativo 01 de 2005”.*

Así las cosas, podemos concluir que la parte accionante afirma encontrarse inmersa en la causal tercera de que trata el artículo 212 del CPACA, es decir *“Cuando versen sobre hechos*

*acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos”.*

Frente a los argumentos esbozados por la parte accionante, este despacho considera que estos no encuentran vocación de prosperidad, en tanto no es posible considerar que el análisis realizado por el *a-quo* sea entendido como un hecho nuevo, posterior a la oportunidad para pedir pruebas, máxime cuando la pretensión primera de la demanda está encaminada a que en virtud del principio de igualdad se ordene el reconocimiento y pago de la mesada 14 como quiera que dicha acta (la del 22 de abril de 2014) señaló que existe mérito para continuar con el pago de la mesada pretendida para un grupo indeterminado de sujetos. Es decir, que el argumento de la solicitud de pruebas en segunda instancia, sobre la base de la existencia de tal acta y sus posibles efectos de un trato desigual frente a funcionarios pensionados de la entidad demandada, presentado como una discusión derivada apenas de la sentencia de primera instancia, en realidad fue objeto de debate desde el inicio del proceso, máxime cuando en el libelo introductorio el extremo activo solicitó *“que en desarrollo del principio de igualdad se esté conforme al acta de 22 de abril de 2014 por medio de la cual se ordena la reanudación y pago de la mesada 14 a los pensionados de la Fuerza Pública”*.

Aunado a ello, no se puede perder de vista que en el libelo demandatorio se solicitó de forma puntual se declare la nulidad del oficio de 29 de septiembre de 2017, acto este que es independiente y autónomo del acta de 22 de abril de 2014, como quiera que fue este oficio, el pronunciamiento de la administración que despachó de forma desfavorable la solicitud de reconocimiento de la mesada 14 para los aquí accionantes, por lo que el estudio de legalidad se realizará de cara a la normatividad vigente y únicamente en lo que respecta a dicho oficio, con el fin de verificar, previa valoración de los argumentos y medios probatorios aportados si la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del oficio demandado tiene vocación de prosperidad.

Ello indica que la legalidad del acta respecto de la cual se solicitan las pruebas en segunda instancia, no refuerza o desdibuja el acto que motivó la interposición de la demanda (oficio 29 de septiembre de 2017), puesto que el esfuerzo argumentativo que debe realizar el operador judicial únicamente se debe centrar en la confrontación del acto demandado con el ordenamiento legal vigente.

En este orden de ideas, no es posible que este Despacho considere la referencia hecha por el *a-quo* sobre el acta de 22 de abril de 2014, como un hecho nuevo y por lo tanto meritorio de solicitud probatoria, como quiera que (i) el acta fue proferida con anterioridad incluso al acto administrativo demandado y (ii) esta no resultaba ajena a la parte actora, en tanto solicitó se declare la nulidad del acto administrativo demandado en virtud de la aplicación del acta en comento bajo el principio de igualdad.

Ahora bien, y como consideración adicional, este Despacho debe precisar que no se puede pasar por alto que las partes en un proceso judicial tienen la capacidad de aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes con el fin de fortalecer sus argumentos, por ello si a juicio de la parte accionante la validez y vigencia del acta plurireferida, resultaba ser un elemento que fortaleciera sus pretensiones, debió entonces solicitar los medios probatorios que le permitieran acreditar su dicho. Así lo señaló el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en proveído de 15 de septiembre de 2016 (Rad 57268), en donde sostuvo:

267

"En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"

En este orden de ideas, este despacho denegará la práctica de pruebas solicitadas en segunda instancia por el apoderado de la parte accionante, en virtud de las razones esgrimidas en párrafos anteriores. No obstante y previo a plasmar dicha orden en la parte resolutive del presente proveído, conviene pronunciarse respecto de la solicitud allegada por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de remitir copia íntegra en medio magnético del presente proceso (incluyendo audios).

Así las cosas, en virtud de la orden de compulsas de copias dispuesta por el a-quo, se dispone que por la Secretaría de la subsección que integra el suscrito, se proceda a la remisión de lo solicitado al correo electrónico señalado en la solicitud, es decir, la copia íntegra del asunto de la referencia, incluido el audio de la audiencia inicial y de fallo proferida por el a-quo el día 18 de junio de 2018, al correo electrónico claudia.machado@fiscalia.gov.co.

Una vez atendida la anterior disposición, procédase al ingreso del expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

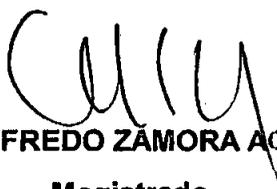
### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la parte actora, en virtud de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la subsección "F" remítase copia íntegra del expediente de la referencia con destino a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con las indicaciones antes señaladas.

**TERCERO:** Una vez atendida dicha solicitud, ingrésese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR. 2021 JPC

Oficial Mayo [Signature]

344



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de abril 2021.

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 11-001-33-42-046-2017-00189-01  
**Demandante:** **MARÍA TERESA BENAVIDES RODRÍGUEZ**  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **entidad demandada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2018 (fls 288 a 304), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionada fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada** en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2018 (fls 288 a 304), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

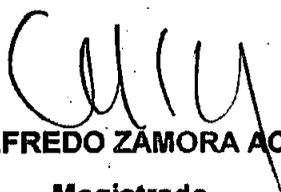
**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFIQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 *ibídem*, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ibídem* y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



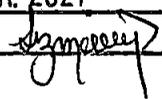
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



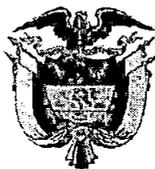
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 122 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo 

154



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

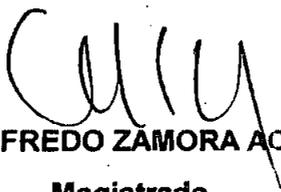
**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25-000-23-42-000-2017-04083-01  
**Demandante:** ÉDGAR ENRIQUE BERMÚDEZ ÁVILA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, a través de la cual confirmó providencia dictada por la Subsección 'F' – Sección Segunda de esta Corporación el 13 de febrero de 2019<sup>2</sup>, que en el desarrollo de la audiencia inicial declaró probada la excepción "cobro de lo no debido por prescripción del derecho", por consiguiente, dio por terminado el proceso.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

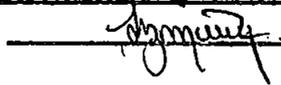


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR. 2021 JPCC

<sup>1</sup> Folios 144 a 149 del expediente  
<sup>2</sup> Folios 119 a 123 del expediente

Oficial Mayo 

198



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

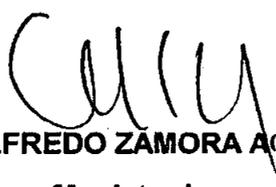
**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25-000-23-42-000-2016-03705-01  
**Demandante:** **MARÍA ÁNGELA MORENO ARANGO**  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2020<sup>1</sup>, a través de la cual confirmó el fallo de primera instancia dictado por la Subsección 'F' – Sección Segunda de esta Corporación el 25 de agosto de 2017<sup>2</sup>, que negó las súplicas de la demanda.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



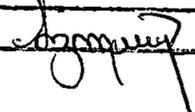
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR. 2021 SPGC

Oficial Mayo 

<sup>1</sup> Folios 185 a 194 del expediente  
<sup>2</sup> Folios 119 a 124 del expediente

249



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

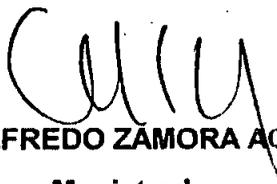
**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25-000-23-42-000-2016-03446-01  
**Demandante:** **MARÍA PAULINA ESPINOSA DE LÓPEZ**  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2020<sup>1</sup>, a través de la cual confirmó la providencia dictada por la Subsección 'F' – Sección Segunda de esta Corporación el 11 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, que declaró probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, referidas a la prescripción extintiva del derecho, y dio por terminado el proceso.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

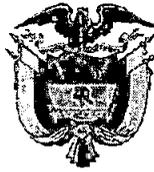
  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

<sup>1</sup> Folios 241 a 245 del expediente  
<sup>2</sup> Folios 230 a 235 del expediente

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR 2021 JFGC  
Oficial Mayo Zamora



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25-000-23-42-000-2019-00811-00  
**Demandante:** MARÍA ARGELIA MORENO ARANGO  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, a través del cual se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sala plena, el 2 de julio de la misma anualidad<sup>2</sup>, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Argelia Moreno Arango contra la Fiscalía General de la Nación. Entendiéndose como separados del conocimiento del asunto en concreto.

Así las cosas, **Ordénese** el sorteo de un (1) conjuer de la lista de este Tribunal, para que en calidad de juez *ad-hoc* asuma el conocimiento del presente proceso. En tal virtud, procédase a efectuar el sorteo del conjuer por la Presidencia de la Corporación al siguiente día hábil de la ejecutoria de este auto.

Surtido todo lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al despacho del conjuer designado, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR. 2021 JPC

Oficial Mayo

<sup>1</sup> Folios 49 a 50 del expediente

<sup>2</sup> Folios 44 a 46 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

REFERENCIA:

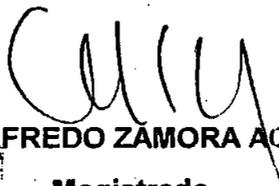
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00672-00  
**Demandante:** JUAN PRUDENCIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho estima necesario por Secretaría de esta Subsección **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal/Dirección de Personal, con el fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar el siguiente documento, relativo al señor JUAN PRUDENCIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.052 expedida en Cerinza (Boyacá):

- Copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 20183170814841:MD-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 expedido el 4 de mayo de 2018 por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional a través del cual da respuesta a la petición del 12 de abril de 2018, en la que la parte accionante solicitó el reajuste de la asignación básica en actividad conforme al IPC en los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y su consecuente inclusión en las prestaciones sociales y primas a el sujetas, así como la corrección de la hoja de servicios por este concepto y su remisión a CREMIL.

Agotado el término concedido, **REINGRESE** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

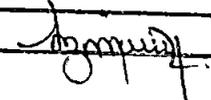
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR. 2021 JPEC

Oficial Mayo 

23



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01335-00  
**Demandante:** LUIS GÓMEZ VÁSQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho estima necesario por Secretaría de esta Subsección **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Comando General Fuerzas Militares - Armada Nacional – División de Nóminas, con el fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar el siguiente documento, relativo al señor LUIS GÓMEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.096 expedida en Usaquéen (Cundinamarca):

- Copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio **20180423330314521/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10** expedido el 1° de agosto de 2018 por el Jefe División de Nóminas de la Armada Nacional a través del cual da respuesta a la petición del 24 de julio de 2018, en la que la parte accionante solicitó el reajuste de la asignación básica en actividad conforme al IPC en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y su consecuente inclusión en las prestaciones, cesantías y demás emolumentos, así como la corrección de la hoja de servicios por este concepto y su remisión a CREMIL.

Agotado el término concedido, **REINGRESE** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR. 2021 JPGC  
Oficial Mayo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

REFERENCIA:

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01309-00  
**Demandante:** MAURICIO MEJÍA ARANGO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho estima necesario por Secretaría de esta Subsección **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Comando General Fuerzas Militares - Armada Nacional – División de Nóminas, con el fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar el siguiente documento, relativo al señor MAURICIO MEJÍA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.645 expedida en Medellín:

- Copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio **20190423330099101/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10** expedido el 4 de marzo de 2019 por el Jefe División de Nóminas de la Armada Nacional a través del cual da respuesta a la petición del 22 de febrero de 2019, en la que la parte accionante solicitó el reajuste de la asignación básica en actividad conforme al IPC en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y su consecuente inclusión en las prestaciones, cesantías y demás emolumentos, así como la corrección de la hoja de servicios por este concepto y su remisión a CREMIL.

Agotado el término concedido, **REINGRESE** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR, 2021 JP GC

Global Mayo

240



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 11-001-33-35-023-2017-00146-01  
**Demandante:** CLAUDIA PAOLA JIMÉNEZ ZULETA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN CRISTÓBAL  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **entidad demandada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de junio de 2019 (fl 194 a 209), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionada fue interpuesto y sustentado oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

Finalmente, encuentra el Despacho que la entidad accionada aportó un memorial poder a favor del profesional en derecho JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA por lo que, verificada la ausencia de sanciones disciplinarias, corresponde efectuar el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada** en contra de la sentencia del 18 de junio de 2019 (fl 194 a 209), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE**

por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo que se dejará constancia en el expediente.

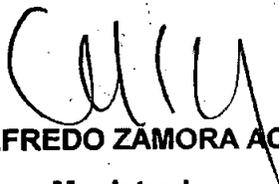
Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al profesional en derecho JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 de Bogotá y T.P. No. 227219 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 236 del expediente.

**QUINTO:** Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR. 2021 JP6C

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

<b>Radicación:</b>	11-001-33-42-056-2019-00053-01
<b>Demandante:</b>	<b>JAIRO VIDAL SEGURA MALAGÓN</b>
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Previo a correr traslado para que las partes formulen sus alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandante presentó memorial obrante a folio 84 del cuaderno principal, en el cual manifiesta que, "*con fundamento en el numeral 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 20114*"; solicita el desistimiento del recurso de alzada.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendaro 15 de marzo de 2021, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado (f. 85). Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no se pronunció al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia **es plenamente procedente** y que la apoderada de la parte actora **se encuentra facultada para esos efectos (fls 16 a 18)**, que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **no presentó oposición alguna**, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se impone para la Sala aceptar dicha manifestación, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación efectuado por la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, quien funge como apoderada de la parte actora **facultada para esos efectos**.

Radicación: 11-001-33-42-056-2019-00053-01  
Demandante: JAIRO VIDAL SEGURA MALAGÓN

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior determinación, **declárase ejecutoriada** la sentencia de primera instancia, proferida el 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

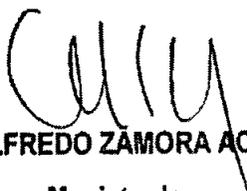
**TERCERO.-** Sin condena en costas, en la instancia.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

**QUINTO.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

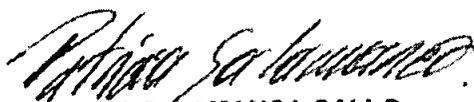
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**



**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

**Magistrada**



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

**Magistrada**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo Jamney

170



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25-000-23-42-000-2017-00501-01  
**Demandante:** LUZ ASTRID ÁVILA BARBOSA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, a través de la cual confirmó el fallo de primera instancia dictado por la Subsección 'F' – Sección Segunda de esta Corporación el 12 de abril de 2019<sup>2</sup>, que negó las súplicas de la demanda.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Firma manuscrita]*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR, 2021 JPGC  
Oficial Mayo *[Firma]*

<sup>1</sup> Folios 162 a 167 del expediente.  
<sup>2</sup> Folios 123 a 129 del expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

<b>Radicación:</b>	11-001-33-35-007-2018-00090-01
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN PRADA</b>
<b>Demandado:</b>	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado de la parte actora manifestó su desistimiento (fls. 291 a 292), respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 249 a 267). Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el termino de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR 2021 JPGC  
Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**27 ABR 2021** **TRASLADO A LAS PARTES**  
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles  
Oficial Mayor [Signature]

**ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

NIT.900630619-6

**-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO-CIVIL-LABORAL-FAMILIA**

Honorable Magistrado

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "F"**

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

En Su Despacho.

FEB 24 '20 PM 12:04

Referencia : **DESISTIMIENTO CONDICIONADO.**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante : **MARIA DEL CARMEN PRADA DEAQUIZ**

Demandado : **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO**  
**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicado : **No. 11001 33 35 026 2018 00090 01**

**YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la T.P. No. **230.236** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del demandante, en forma respetuosa por medio del presente escrito solicito se acepte el **desistimiento condicionado** del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO**, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), profirió **Sentencia de unificación jurisprudencial - SUJ 014 - CE-S2-2019-**, con ponencia del Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, dentro del expediente con radicado No. **68001233300020150056901**, número interno. **0935-2017**, **ACTORA: Abadía Reynel Toloza**, demandados: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con el ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde decidió:

*"a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo..."*

Por lo anterior, la posición que tomarán los despachos judiciales será la de acatar la SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA proferida por el Consejo de Estado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, establece:

*"... Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este **Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.."*

Por lo anterior, es viable la remisión al hoy vigente Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012, específicamente al artículo 316, que establece:



**ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

NIT.900630619-6

**-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO-CIVIL-LABORAL-FAMILIA**

**"... Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales...** No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(... ) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

Así las cosas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene de la sentencia de unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a negar la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de adquisición de su status pensional, en la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, razón suficiente para considerar que los últimos pronunciamientos continuarán siendo desfavorables.

Al momento de la presentación de ésta demanda, el asunto sub exámine, resultaba favorable, en razón al fundamento jurídico y/o jurisprudencial, en especial la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 proferida por el Honorable Consejo de Estado y a la acción de tutela que en contra de la sentencia de unificación referida estaba cursando igualmente ante el Consejo de Estado, radicación 11001031500020190231700.

En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado y ser desfavorable el fallo de tutela que en su contra se tramitó, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo que a futuro exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica en relación con el asunto que nos ocupa.

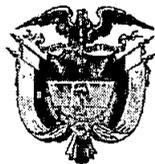
Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo.

Atentamente,

  
**YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**  
C.C. No. 7.176.094 de Tunja  
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.



164



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 11-001-33-35-026-2015-00855-01  
**Demandante:** JUAN ANIBAL QUINTERO CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se le otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR 2021 JPGE

Oficial Mayo [Firma]



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**27 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Firma]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001-33-42-052-2016-00398-01  
**Demandante:** LUISA PATRICIA MORA RICO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se le otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente

Finalmente, verificada la ausencia de sanciones disciplinarias se dispone **RECONOCER** personería al profesional en derecho HÉCTOR JULIO ARIAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.270.972 de Bogotá y T.P. No. 68.761 del C.S.J para actuar como apoderado principal de la demandante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 138 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR 2021 JPGC  
Oficial Mayo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**27 ABR 2021** **TRASLADO A LAS PARTES**  
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"  
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

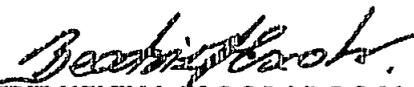
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2016-05233-00  
**Demandante:** MARTÍN DUEÑAS BARRERA  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de abril de 2021 (fls. 311 a 334), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de marzo del mismo año (fls. 264 a 305), en concordancia con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

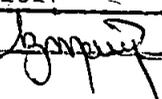
Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR. 2021 JPGC  
Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recursos de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-023-2018-00177-01  
**Demandante:** LUZ HELENA CAMACHO JIMÉNEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación<sup>1</sup> interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, quienes podrán enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

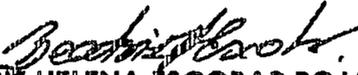
[scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

<sup>1</sup> Folios 324 a 333 del expediente

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

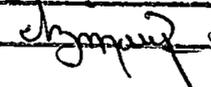
  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25      22 ABR. 2021      JPC

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
**Radicado No:** 25000-23-42-000-2016-05380-01  
**Demandante:** ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, en providencia del 10 de julio de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 2 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en el proceso de la referencia.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

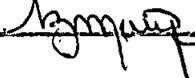
  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda - Subsección F  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR 2021 JP6C

Oficial Mayo 

<sup>1</sup> Folios 415 a 420 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos veinte (2020)

**Medio de control:** Nulidad y establecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2018-02619-00  
**Demandante:** ALBA LUCÍA ROMERO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el proceso de la referencia ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el 31 de marzo de 2020, a través de auto del 8 de noviembre de 2019<sup>1</sup>. No obstante, se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha mencionada.

Ahora bien, sería el caso fijar nueva fecha para la celebración de la diligencia, si no fuese porque se considera procedente prescindir de la misma, toda vez que no es necesario practicar pruebas, razón por la cual, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, se procederá a resolver la excepciones previas que propuso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la contestación de la demanda.

**I. EXCEPCIONES PREVIAS A RESOLVER**

Se tiene que la Secretaría de Educación accionada a folios 111 a 114 del expediente formuló como excepciones previas siguientes:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Dijo que el FOMAG fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria, la cual está encargada de realizar los pagos de las prestaciones económicas del personal docente oficial adscrito a dicho fondo.

<sup>1</sup> FI 149.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Afirmó que quien está llamado a responder por la resultas del presente asunto es el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que es el FOMAG el encargado de reconocer salarios y prestaciones a los docentes oficiales, entre las que se encuentran las cesantías y las pensiones.

Resaltó que en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, la respectiva condena será pagada con cargo a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones "los cuales son administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., es decir, por parte del Ministerio de Educación y no del Departamento de Cundinamarca".

Señaló que los actos administrativos que expide, relacionados con pensiones y cesantías, son proferidos en virtud de lo establecido en la Ley 692 de 2005.

Hizo referencia a la sentencia del 22 de marzo de 2012, proferida por esta Corporación Judicial – Sección Segunda – Subsección "C", Exp. No. 2010-01157, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, referente a la falta de legitimación de la entidad en procesos como el presente.

- **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL**

Hizo alusión al contenido del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a las causales de rechazo de la demanda contenciosa administrativa, para indicar que el escrito demandatorio, anexos y expediente administrativo de la accionante presentan una ineptitud sustancial.

Expuso que la Resolución No. 1971 del 15 de diciembre de 2017<sup>3</sup> fue el acto administrativo que no solamente definió el derecho de la demandante, sino que indicó el régimen aplicado en la liquidación de sus cesantías (anualizado), el cual se notificó personalmente el 26 de ese mes y año.

Dijo que contra la decisión de que trata el párrafo anterior "no se interpuso ningún recurso, se encuentra en firme, ejecutoriada y revestida de legalidad, lo que da cuenta de la conformidad que había por parte de la señora Alba Lucía Romero en el régimen anualizado aplicado en la liquidación (...)".

Indicó que el H. Consejo de Estado ha establecido que el acto administrativo idóneo para demandar es aquel que reconoce, liquida y paga las cesantías.

<sup>3</sup> Fls 41 al 43 ("Por la cual se reconocer una CESANTÍA PARCIAL para CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA al (la) docente ALBA LUCÍA ROMERO RODRÍGUEZ").

Trajo apartes del auto proferido por el H. Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, del 18 de mayo de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibrira Véléz, sin indicar el número del expediente, así como un fallo de este Tribunal Sección Segunda, Subsección E, expediente 25899333300320170008201.

Adicionalmente formuló como excepciones de fondo las de "cobro de lo no debido" e "innominadas".

**II. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

La parte actora guardó silencio en la oportunidad procesal respectiva.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3.3. DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha definido la figura de la legitimación en la causa como el vínculo fundamental que debe existir entre los sujetos que integran la relación jurídico-sustancial que suscita la controversia planteada por una de ellas, y que constituye el presupuesto material para decidir esta última de fondo. En otras palabras, "(...) corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de [dicha] relación jurídic[o] sustancial"<sup>5</sup>.

A su vez, se ha indicado que esta figura se analiza en dos modalidades, una denominada de "hecho" y otra "material". Sobre este punto la misma Corporación referida ha indicado<sup>6</sup>:

[E]sta figura procesal (...) se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."

<sup>4</sup> Véase el auto proferido el 7 de abril de 2016 por la Sección Segunda – Subsección 'A' de dicha Corporación, C.P. Dr. William Hernández Gómez, No. de radicado 2012-00206.

<sup>5</sup> Sentencia proferida el 6 de agosto de 2012 por la Sección Segunda – Subsección 'A' de la Corporación aludida, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, No. de radicado 2012-01063.

<sup>6</sup> Auto proferido el 7 de abril de 2016 por la Sección Segunda – Subsección 'A' de la Corporación referida, C.P. Dr. William Hernández Gómez, No. de radicado 2013-00435.

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta".

Ahora bien, en referencia al caso en concreto, debe precisarse que existe una diferencia entre la legitimación en la causa que se predica entre el demandante y el demandado y la que existe entre este último y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pues el análisis de esta última relación en el caso concreto no trasciende el vínculo legal o contractual que se alega entre los dos que la conforman.

Se resalta que **la legitimación en la causa de hecho**, es la relación que nace entre el demandante -legitimado en la causa por activa- y el demandado -legitimado en la causa por pasiva-, que se estructura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma; es decir, cuando se traba la litis, momento en el cual la entidad asume la posición de demandado.

Por otro lado, en relación a la **legitimación material**, es la que permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño.<sup>7</sup>

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, en reciente pronunciamiento del 23 de julio de 2020 en el proceso radicado No. 17001-23-33-000-2018-00234-01(3129-19), expuso: "*la excepción mixta de 'falta de legitimación en la causa por pasiva', propuesta por el departamento de Caldas, al tener el carácter de material o sustancial de conformidad con las razones advertidas, no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal*".

Así las cosas, en oportunidades anteriores la resolución de esta excepción, cuando se fundaba en razones de falta de legitimación material, se difería a

---

<sup>7</sup> Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado en su Sección Segunda Subsección A con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas en reciente pronunciamiento del 23 de julio de 2020 dentro del proceso radicado No. 17001-23-33-000-2018-00234-01(3129-19), expuso: "*la excepción mixta de 'falta de legitimación en la causa por pasiva', propuesta por el departamento de Caldas, al tener el carácter de **material o sustancial** de conformidad con las razones advertidas, no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal. (...)*".

la sentencia. No obstante, en este asunto debe dar aplicación a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 12 establece:

**ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En consecuencia, dado el cambio normativo, la excepción de falta de legitimación en la causa debe ser resuelta en esta etapa procesal, sin que sea necesario diferir su decisión a la sentencia, y sin que se requiera mantener durante el proceso la vinculación de quien no tiene relación material con las pretensiones de la demanda.

**3.2. DE LAS FUNCIONES DEL FOMAG Y LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**

En virtud de la Ley 43 de 1975<sup>8</sup>, la Nación y las entidades territoriales asumieron las obligaciones prestacionales respecto del personal docente oficial; con ese fin mediante el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el Legislador creó el FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados y/o administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al FOMAG se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, es decir que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son

<sup>8</sup> Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones"

manejados y administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil que celebró con el Ministerio de Educación Nacional?

Se aclara que quien debe atender las solicitudes, relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al FOMAG, son las Secretarías de Educación de los entes territoriales correspondientes, en este caso la Secretaría de Educación de Cundinamarca, como en efecto ocurrió con la expedición de la Resolución No. 1971 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial.

Se resalta que en principio en el *sub judice* no se requiere la intervención del ente territorial, teniendo en cuenta que es el FOMAG quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues, se reitera, se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo.

Ahora bien, se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo del año 2019<sup>10</sup>, eventualmente la entidad territorial puede ser responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago tardío que se controvierte se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, dicha norma no es aplicable al presente asunto por cuanto sus efectos -entrada en vigencia- son posteriores a los hechos que dieron lugar al medio de control de la referencia.

Ahora bien, el objeto del litigio no recae en la mora de que trata la Ley 1071 de 2006, ya que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de cesantías bajo el régimen de retroactividad establecido en la Ley 6ª de 1945.

Por lo tanto, como la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca no es quien debe responder por la

---

<sup>9</sup> Al respecto, ver Escritura Pública No. 83 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., en la cual se indica, su cláusula segunda: "El presente contrato tiene por objeto constituir una Fiduciaria Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine el cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo".

<sup>10</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

liquidación y pago de las cesantías de la demandante bajo el régimen de retroactividad -objeto de litis-en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, sino que su papel se limita proyectar un acto administrativo en virtud de una facultad delegada.

### 3.4. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Exp. No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (acumulado 11001-03- 28-000-2018-00601-00), mediante sentencia del 7 de marzo de 2019, reiteró lo que en varias oportunidades dicha Corporación ha definido como la naturaleza y objeto de la excepción denominada "*inepta demanda*", en los siguientes términos:

#### 3.- LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA (...)

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, **una la afínente a la indebida acumulación de pretensiones**, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, **la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.**

(...)

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma (En negrilla por la Sala).

El mismo Cuerpo Colegiado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. No. 15001-23-33-300-2013-00872-02 (2242-17), mediante la sentencia del 21 de junio de 2018, se refirió a la aludida excepción de la siguiente manera:

#### 3.4 SOBRE LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

27. La excepción previa denominada *«ineptitud sustantiva de la demanda»* propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. **De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la referida excepción procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

28. Respecto de la denominada *«ineptitud sustantiva de la demanda»*, la Sub Sección "A" de Sección Segunda de esta Corporación señaló recientemente que darle a ella la connotación de excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, empleada como sustento de decisiones inhibitorias,

constituye una imprecisión<sup>11</sup>.

29. La mencionada Sala precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegando vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda.

(...)

32. Además, en lo que tiene que ver con la falta de cualquiera de los requisitos formales, se observa que esta generalmente se fundamenta en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible continuar la actuación. Esto último porque: i) ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o ii) los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes (En negrilla por la Sala).

### **3.5. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL EN MATERIA DE CESANTÍAS RETROACTIVAS -DOCENTES OFICIALES ADSCRITOS AL FOMAG-**

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp. No. 25000-23-42-000-2017-05397-01 (2160-2018), mediante auto del 7 de mayo de 2020, revocó una providencia que profirió esta Corporación, a través de la cual se rechazó una demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, concerniente al tema de que trata el presente asunto, la cual se adoptó con el fundamento que trajo a colación la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en su escrito de contestación de demanda, este es, que el acto administrativo sujeto a control judicial debía ser aquel que reconoció, liquidó y ordenó el pago de la respectiva cesantía.

Al respecto, el Máximo Tribunal Contencioso señaló:

[E]s posible realizar el estudio sobre el derecho que se reclama como consecuencia de la nulidad del oficio (...) del 12 de junio de 2017, para lo cual, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo es toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiera de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y que produzca efectos jurídicos (es decir, que cree, modifique o extinga una situación jurídica) sobre un asunto determinado, características que se advierten del acto enjuiciado por la señora (...).

Bajo el anterior entendido, **resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otro que el oficio (...) del 12 de junio de 2017, a través del cual se negó la petición sobre el reconocimiento del régimen**

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01, Número interno 1416-2014, actor Humberto Rafael Miranda Correa (Referencia del fallo en cita).

**retroactivo de cesantías.**

Debe precisarse que, de acuerdo al análisis realizado por parte de la Subsección, se infiere que el oficio ya enunciado y que fuera dictado por la Secretaría de Educación de Bogotá, efectivamente contiene en sí mismo una decisión que creó una situación jurídica particular, en cabeza de la señora (...).

En consecuencia, no se comparte los argumentos expuestos por el Tribunal en el sentido de considerar que únicamente puede discutirse el cambio de régimen de cesantías a través de la nulidad de la resolución que sobre el reconocimiento parcial haga la administración, pues claramente **mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá solicitar en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y, bajo ese presupuesto, la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial.** Así, en casos similares la Sección ha hecho referencia sobre la naturaleza periódica de las cesantías, mientras se mantenga vigente la relación laboral<sup>12</sup> (En negrilla por la Sala).

Ahora, debe precisarse en este punto que cuanto se trata de la liquidación de las cesantías definitivas, como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas el que deba demandarse, porque claramente otra petición y decisión en ese sentido, desconocería el presupuesto procesal de la caducidad, al intentarse un nuevo pronunciamiento de la administración.

**3.6. CASO CONCRETO**

De los enunciados fácticos, jurídicos y jurisprudenciales se logra concluir sobre las excepciones propuestas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA lo siguiente:

De acuerdo con lo analizado en el acápite anterior, le asiste razón a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en caso de prosperar las pretensiones de la demanda no es quien debe asumir las obligaciones dinerarias que de allí se deriven, pues ello es de competencia del FOMAG. En efecto, aún cuando dicha Secretaría expidió el acto administrativo objeto de demanda, no es la entidad que en caso de un fallo condenatorio, deba responder por su cumplimiento.

Así las cosas, no es necesario que dicha entidad integre la parte procesal pasiva hasta que se profiera la respectiva sentencia, pues se reitera, aunque fue la entidad que profirió el acto administrativo censurado lo hizo en virtud de facultad delegada, sujeta al trámite y aprobación por parte de la Fiduciaria La Previsora y sin comprometer su propio presupuesto. Así las cosas, esta excepción prospera.

<sup>12</sup> "Ver, entre otros, los siguientes autos: 7 de noviembre de 2018, radicado 25000-23-42-000-2016-02269-01 (4061-2016) y del 11 de abril de 2019, radicado 08001-23-33-000-2015-00505-01 (3119-2017) y 19001-23-33-000-2015-00445-01 (2869-2017)" (Referencia del fallo en cita).

Por otra parte, en relación con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se tiene lo siguiente:

Al respecto se observa que en virtud de la expedición de la Resolución No. 1971 del 15 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, se reconoció la cesantía parcial a la señora Alba Lucía Romero Rodríguez<sup>13</sup>.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2018 la hoy accionante presentó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca – FOMAG solicitud de reconocimiento de sus cesantías bajo el régimen de retroactividad<sup>14</sup>. El Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta desfavorable, en la que expuso:

(...) le comunico que resulta improcedente dar trámite a las solicitudes de ordenar el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad por cuanto el régimen que le regula corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989.

Por ende, con sujeción con lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia de que trata el numeral 3.5 del presente auto, el Oficio No. 2018580908 del 17 de agosto de 2018 es un acto administrativo susceptible de control judicial ante la presente jurisdicción, toda vez que el mismo creó un situación jurídica al docente, producto de la negación por parte de Administración de reconocerle el derecho a que sus cesantías se liquiden con el régimen de retroactividad de que trata la Ley 6º de 1945.

Ahora, se aclara que de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, a la fecha, no se tiene certeza que la accionante se haya retirado del servicio docente oficial, motivo por el cual la decisión administrativa demandada tiene la connotación y naturaleza de ser un acto en firme objeto de control judicial.

En consecuencia, la Sala dispondrá negar la prosperidad de la excepción ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y declarará configurada la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>13</sup> Folios 41 a 44.

<sup>14</sup> Folios 7 y 8.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca**, Sección Segunda, Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** no próspera la excepción de **E INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** y configurada la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formuladas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, **DESVINCÚLASE** a dicha entidad del presente proceso.

**SEGUNDO:** Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Los pronunciamientos a que hubiere lugar deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** al Despacho de la Magistrada Ponente para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

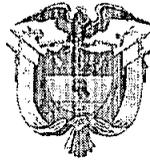
*Beatriz Helena Escobar Rojas*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*Luis Alfredo Zamora Acosta*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado  
Salvamento Parcial de Voto

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR. 2021 JP6C  
Oficial Mayo demanda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02619-00  
**Demandante:** ALBA LUCÍA ROMERO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Con el respeto acostumbrado, procede el suscrito a esbozar las razones que lo llevan a salvar parcialmente el voto en la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria en el proveído de 4 de diciembre de 2020, a través de la cual se declaró no prospera la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda y configurada la de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y en consecuencia desvinculó a dicha entidad territorial del proceso de la referencia.

Con el fin de sustentar mi disenso frente a la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria, es necesario recordar que en el proveído objeto de este salvamento parcial, la Sala señaló que la legitimación en la causa por pasiva "(...) *corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de [dicha] relación jurídic[o] sustancial*"<sup>1</sup> Y precisó que esta puede ser entendida desde un enfoque de hecho o material, siendo esta última definida como la que "*permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño*"<sup>2</sup>

Y es precisamente la legitimación en la causa por pasiva en su enfoque material la cual fundamenta el presente salvamento parcial, como quiera que la Sala de Decisión que integro y de la cual me aparto, desconoció lo señalado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2000*", cuyo tenor literal reza así:

**"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán**

<sup>1</sup> Sentencia proferida el 6 de agosto de 2012 por la Sección Segunda – Subsección 'A' de la Corporación aludida, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, No. de radicado 2012-01063.

<sup>2</sup> Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado en su Sección Segunda Subsección A con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas en reciente pronunciamiento del 23 de julio de 2020 dentro del proceso radicado No. 17001-23-33-000-2018-00234-01(3129-19), expuso: "*la excepción mixta de «falta de legitimación en la causa por pasiva», propuesta por el departamento de Caldas, al tener el carácter de material o sustancial de conformidad con las razones advertidas, no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal. (...)»*".

*reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

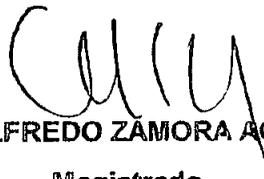
En este orden de ideas es dable concluir que es la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, quien reconoce y liquida las cesantías del personal docente oficial, decisión que se expresa por medio de un acto administrativo, que resulta ser el acto respecto del cual reposa la pretensión de nulidad y cuyos efectos, en términos de la descripción antes referida realizada por el Consejo de Estado, originan el daño, por lo que deviene entonces en imperativo mantener su integración al extremo pasivo del presente asunto, pues es dicha entidad la llamada a desplegar la defensa sobre su propio acto.

De otra parte no se puede pasar por alto que de ser despachadas de forma favorable las pretensiones de la demanda, el restablecimiento del derecho perseguido por la aquí accionante implicaría el cambio de régimen con el cual fueron liquidadas sus cesantías, lo cual solo puede ser atendido por medio de un acto administrativo que no puede ser expedido por otra entidad sino por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, como quiera que, se repite es la autoridad encargada de reconocer y pagar las cesantías de aquellos docente afiliados al Magisterio.

En virtud de las consideraciones expuestas, considera el suscrito que la Sala de Decisión que integro debió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Con lo expuesto, dejo expresadas las razones de mi salvamento parcial de voto.

Fecha ut Supra,



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



232

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.:** 2500023420002018-01519-00  
**Demandante:** Martha Lucia Salgar Rangel y Otros.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial.  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Controversia:** Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Martha Lucia Salgar Rangel y Otros**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>1</sup>, **el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (1:00 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado:

Se le reconoce personería adjetiva a Angélica Arévalo coronel, identificada con cedula 1.018.406144 de Bogotá, poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Judicial (fl.250).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR 2021 JP6C

Oficial Mayo [Signature]

<sup>1</sup> Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.:** 2500023420002019-01302-00  
**Demandante:** Jesús Antonio Carrillo Pérez.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial.  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Controversia:** Bonificación Judicial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jesús Antonio Carrillo Pérez**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>1</sup>, **el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las doce y treinta del mediodía (12:30 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería adjetiva a Angélica Arévalo coronel, identificada con cedula 1.018.406144 de Bogotá, poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Judicial (fl.131).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 **22 ABR. 2021** JPEC

Oficial Mayo

<sup>1</sup> Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.:** 2500023420002018-1565-00  
**Demandante:** Juan Carlos Hermosa Rojas.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial.  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Controversia:** Prima Especial – Bonificación por Compensación.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Juan Carlos Hermosa Rojas**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>1</sup>, **el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería adjetiva a Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con número de cédula 1.018.406.144 de Bogotá, con T.P. 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de Administración Judicial. (fl.137).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda - Subsección F  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
 Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
 N°. 25 22 ABR. 2021 JPC  
 Oficial Mayo [Signature]

<sup>1</sup> Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



158

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 11001334205620170039302  
Demandante: LUIS ALBERTO BARBOSA MALDONADO  
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Bonificación Judicial- factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de julio de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor LUIS ALBERTO BARBOSA MALDONADO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO BARBOSA MALDONADO, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 383 de 2013.

2. Declarar la nulidad de la **Resolución 8648 de 26 de diciembre de 2016, notificada el 10 de febrero de 2017**, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada

en virtud del Decreto N° 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

3. Declarar la Nulidad de la **Resolución 8868 de 29 de diciembre de 2016**, notificada el 11 de mayo de 2017, proferida por la Director Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes, de los cargos ejercidos en el sector Seccional.

4. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso interpuesto contra la resolución 8868 de 2017, radicado el 15 de mayo de 2017, que aún no ha sido respondido.

5. Declarar la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso interpuesto contra la resolución 8868 de 2017.

6. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

7. Que se ordenen (sic) a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha de pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A

8. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

9. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 31 de julio de 2020, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido

por LUIS ALBERTO BARBOSA MALDONADO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL., a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación- Rama Judicial, sobre las sumas causadas con anterioridad al dieciséis (16) de diciembre de 2013.

**TERCERO:** Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados:

- Declarar la nulidad de la Resolución N° 8648 de 26 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Declarar la Resolución N° 8868 de 29 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, y el Acto Administrativo Presunto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, por medio de la cual se le negó al demandante, el carácter de factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales que le hubiesen sido pagadas a partir del 16 de diciembre de 2013.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar a favor de LUÍS ALBERTO BARBOSA MALDONADO, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ella, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, a partir del dieciséis (16) de diciembre de 2013, y mientras fuese titular del derecho reconocido, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, advirtió que se transcribió de manera equivocada el radicado del proceso y el número de cédula de ciudadanía del demandante.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***  
*(Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto el número del expediente y la identificación del demandante en este proceso contiene el advertido error, pues, efectivamente el radicado corresponde a 11001-33-42-056-2017-00393-02, y la identificación del demandante 80.762.148 de Bogotá, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

**RESUELVE:**

**CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO** visible en la hoja N° uno (1) de la sentencia del 31 de julio de 2020, dictada en el proceso promovido por LUIS ALBERTO BARBOSA MALDONADO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y por tanto quedará así:

**PRIMERO:** El número del radicado del expediente corresponde es: 11001-33-42-056-2017-00393-02.

**SEGUNDO:** El número de identificación de la cédula de ciudadanía del demandante LUIS ALBERTO BARBOSA MALDONADO, corresponde: 80.762.148 de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 26 de marzo de 2021.

  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

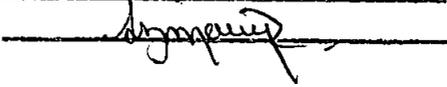
  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25      22 ABR. 2021      JP6C

Oficial Mayo 

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** José Misael Pedraza Pérez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
**COLPENSIONES**  
**Radicación :** 250002342000-2017-00844-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 3 de diciembre de 2020 (f. 447s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó la sentencia de primera instancia proferida el 16 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 374s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 3 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 75 22 ABR. 2021 JAGC

Oficial Mayo [Signature]



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Gladys Yanet Beltrán Paipa  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Expediente:** 110013335029-2017-00378-01  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Manifestación de impedimento

Estando el proceso para decidir sobre el recurso interpuesto, se advierte que la suscrita Magistrada debe declararse impedida para conocer de éste asunto, por cuanto conferí poder al abogado Dr. Yohan Manuel Buitrago Vargas para que a mi nombre y representación presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, en consecuencia se configura la causal de impedimento prevista en el numeral quinto del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA**, la suscrita Magistrada, de conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Magistrado que siga en turno, para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De

igual manera, **COMUNÍQUESELE** esta providencia al correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

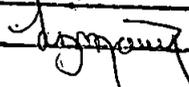
**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Jorge Enrique Lamprea Reyes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Radicación :** 110013335027-2015-00924-02  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020 (f. 301s) por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 374s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 385 del inductivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 25 de enero de 2021 (f. 387). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 4 discos (f. 286A, 289A, 342 y 367).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 octubre de 2020 (f. 370s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 6 de noviembre de 2020 (f. 374s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 387), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 26 de octubre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

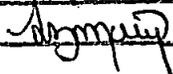
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR. 2021 JP6C  
Oficial Mayo 



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Sara María Ramírez Duarte**  
**Demandado: UGPP**  
**Radicación : 110013335007-2016-00206-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 25 de noviembre de 2020 (f. 206s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, dispuso la devolución del proceso de la referencia para que se profiera la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 25 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR 2021 JPGC

Oficial Mayo [Signature]



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: José Hugo Vanegas Zambrano**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
**Radicación: 110013342053-2017-00194-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 (f. archivo 34 del expediente digital) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (1s, del archivo 39 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 387vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 3 discos (f. 353, 421 y 434).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 20 de mayo de 2020 (f. archivo 35 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 1 de julio de 2020 (f. archivo 38 del expediente digital), teniendo en cuenta que, de los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales para el presente proceso, evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 18 de mayo de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR. 2021 JP6C  
Oficial Mayo [Signature]



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Angelita Luz Helena Arenas Callejas  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Radicación:** 1100133342052-2017-00554-01  
**Medio** : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020 (f. 1s del archivo 1 del expediente digitalizado) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (1s del archivo 10 del expediente digitalizado) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 74vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 13 de mayo de 2020 (f. 1s de los archivos 2 y 3 del expediente digitalizado) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 3 de julio de 2020 (f. 1s del archivo 6 del expediente digitalizado), teniendo en cuenta que, de los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales para el presente proceso (1s del archivo 7 del expediente digitalizado), evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 13 de mayo de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

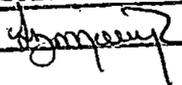
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 **22 ABR. 2021** JP6C  
Oficial Mayo 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** María Nelcy Cucuita Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación** : 110013335016-2018-00257-01  
**Medio** : Nulidad y restablecimiento del derecho

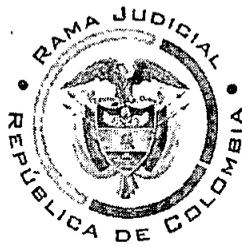
Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 (f. 166s) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 179s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 151 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 4 de septiembre de 2020 (f. 218). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 2 discos (f. 32 y 157).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 14 de enero de 2020 (f. 174s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 28 de enero de 2020 (f. 179s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.





124

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda - Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Cesar Orlando Suezca Carreño**  
**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
**Radicación : 110013335027-2018-00328-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 23 de septiembre de 2020 (f. 97s) por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (100s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 97vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 25 de enero de 2021 (f. 113). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 3 discos (f. 1A, 58 y 85A).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 23 de septiembre de 2020 (f. 99vto) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 30 de septiembre de 2020 (100s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 113), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 23 de septiembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

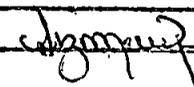


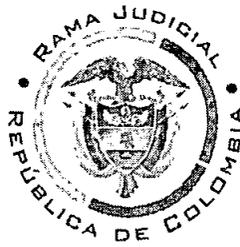
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Liliana María Soler Pava  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros  
**Radicación :** 110013335012-2018-00400-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 14 de octubre de 2020 (f. 358s) por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folios (366s y 371s) obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 313vto del inductivo; el apoderado de la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 358 del expediente; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación del 4 de diciembre de 2020 (f. 378). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 305 y 357)

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 14 de octubre de 2020 (f. 365) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente los días 26 y 27 de octubre de 2020 (366s y





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Oscar Fernando Lara Fuentes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Radicación:** 110013342057-2018-00560-01  
**Medio** : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020 (f. 1s del archivo 26 del expediente digitalizado) por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (3s del archivo 28 del expediente digitalizado) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 56 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 18 de agosto de 2020 (f. 1s del archivo 27 del expediente digitalizado) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 24 de agosto de 2020 (f. 1s del archivo 28 del expediente digitalizado), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

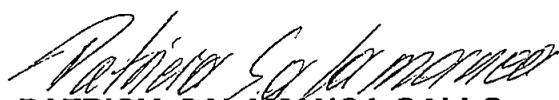
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 14 de agosto de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

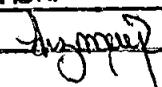
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR. 2021. JPGC  
Oficial Mayo 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Nidia Constanza Poveda Cárdenas**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335028-2019-00107-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 (f. 90s) por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 104s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 72 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo (f. 115). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 2 discos (f. 32 y 157).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 8 de octubre de 2020 (f. 98s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 22 de octubre de 2020 (f. 104s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 8 de octubre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR 2021 JPGC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]

257  
Hibido



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Amparo Barajas García  
**Demandado:** Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Radicación:** 250002342000-2016-03859-00  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto de 2 de diciembre de 2020 el Despacho dispuso incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación y accedió a la solicitud de la parte demandada de aportar en físico la hoja de vida de la demandante. Una vez vencido el plazo concedido para el efecto, se advierte que la prueba fue debidamente recaudada (Cdnos 1 y 2 de pruebas).

Así mismo, mediante auto de 23 de marzo de 2021, se incorporó la prueba recaudada y se fijó el litigio en atención a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Agotado lo anterior, se advierte que en el presente caso no existen excepciones por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 42<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:** 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

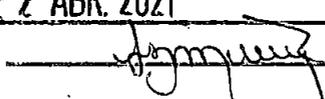
**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

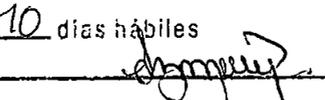
Nº. 25 22 ABR. 2021 JP6C

Oficial Mayo 



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**27 ABR 2021** **TRASLADO A LAS PARTES**  
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda - Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Edgar Giovanny Herrera Salgado**  
**Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional**  
**Radicación : 110013335029-2014-00084-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

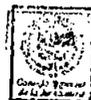
**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 25 22 ABR 2021 JSGC

Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**27 ABR 2021** TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayo [Signature]



362

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Oscar Rene Torres Cubillos**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar**  
**Expediente : 2500023420002017051100**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia por Secretaría se allegó “copia del oficio expedido por el Secretario del Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en el que se informó que la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C. C. No. 52.911.369 de Bogotá se encuentra privada de la libertad, con destino a los procesos en los cuales para el 29 de octubre de 2020 la profesional se encontraba actuando como apoderada”. (F.353)

Así mismo, se remitió “copia de la audiencia de celebrada el 10 de noviembre de 2020 y boleta de libertad el 20 de noviembre de 2020, allegada por **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** identificada con la C. C. No. 52.911.369 de Bogotá, con destino a los procesos en los cuales se haya comunicado la detención de la profesional del derecho.” (f. 361)

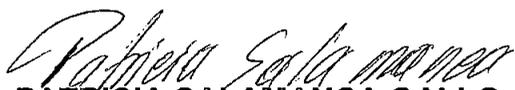
De lo anterior, se observa que la profesional del derecho que funge como apoderada de la parte actora estuvo privada la libertad del 7 de noviembre de 2019 hasta el 10 de noviembre 2020, configurándose una de las causales de interrupción del proceso, conforme lo establece el artículo 159 del CGP; sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CGP era deber de la apoderada poner en conocimiento del Despacho la existencia de la interrupción dentro de los cinco (5) días siguientes a que ésta cesó, so pena de que las actuaciones surtidas quedaran saneadas. Al no cumplir con dicha la carga procesal, no se generó vicio procesal alguno.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento en torno a la documental que obra a folios 353 a 361.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 25 22 ABR. 2021 JPC  
Oficial Mayo 